

LIBRO VI

INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS

TÍTULO I - NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 390. (ÁMBITO).

Las instituciones financieras externas podrán realizar todas las operaciones de intermediación o mediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos radicados fuera del país, pudiendo operar, exclusivamente, con no residentes.

A estos efectos:

1. Sólo se considerarán radicados fuera del país los títulos valores, el dinero y los metales preciosos objeto de derechos y obligaciones con no residentes.

2. Se considerarán no residentes:

a) Los visitantes, turistas y demás personas que se encuentren en el país por diversos motivos, sin que su centro general de interés esté en la economía nacional, como los tripulantes de barcos o aviones que hagan escala o estén de paso o quienes participan de encuentros deportivos, conferencias, reuniones, programas estudiantiles o asuntos de familia;

b) los viajantes de comercio y los empleados de empresas no residentes que permanezcan en el país por menos de un año;

c) las embajadas y representaciones diplomáticas extranjeras en el país, así como el personal extranjero afectado a las mismas;

d) los organismos internacionales;

e) las casas matrices, sucursales y agencias en el exterior de empresas residentes;

f) las personas físicas que viven en el exterior y las personas jurídicas extranjeras que no tienen su centro general de interés en la economía nacional, aunque sean propietarios de bienes, derechos o acciones en el país.

g) las Sociedades Financieras de Inversión reguladas por la Ley N1 11.073 de fecha

24.6.48.

Para las instituciones financieras externas autorizadas a instalarse en zona franca, también se considerarán no residentes a los usuarios de zonas francas.

Circular 1448 - Resolución del 15.04.1993 Vigencia: Diario Oficial

Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

Circular 920 - Resolución del 15.06.1978

Circular 1331 - Resolución del 01.09.1989 lo deroga

Circular 1332 - Resolución del 01.09.1989

Circular 1379 - Resolución del 21.03.1991

ARTÍCULO 391. (OPERACIONES DE CAMBIO).

Las instituciones financieras externas podrán realizar operaciones de cambio con los integrantes del Mercado de Cambios, a que refiere el artículo 1 de la Recopilación de Normas de Operaciones y mantener saldos transitorios en cuenta corriente con empresas de intermediación financiera necesarios para su ejecución, siempre que las mismas sean accesorias a las actividades de intermediación financiera realizadas exclusivamente con no residentes.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

Circular 920 - Resolución del 15.06.1978

Circular 1331 - Resolución del 01.09.1989 lo deroga

Circular 1332 - Resolución del 01.09.1989

Circular 1379 - Resolución del 21.03.1991
Circular 1423 - Resolución del 28.05.1992
Circular 1435 - Resolución del 22.10.1992
Circular 1473 - Resolución del 20.04.1994 lo deroga
Circular 1532 - Resolución del 30.08.1996 Vigencia: Dlarío Oficial (960021)

TÍTULO II - RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

ARTÍCULO 391.1 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA)

Las instituciones financieras externas deberán mantener, en todo momento, una responsabilidad patrimonial neta que -como mínimo- sea equivalente a la determinada por el mayor valor que resulte de la comparación entre U\$S 4.500.000 (dólares americanos cuatro millones quinientos mil) y el requerimiento de capital por riesgo de crédito y mercado, determinado como la suma del requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 391.1.1 y el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 391.1.2.

Circular 1938 - Resolución del 30.08.2005 Vigencia: 30.06.2006 (13744)
Antecedentes del artículo
Circular 1.837 - Resolución del 31.12.2002 Vigencia: 31.12.2002 (2002/1080)
Circular 1379 - Resolución del 21.03.1991
Circular 1393 - Resolución del 04.07.1991
Circular 1423 - Resolución del 28.05.1992
Circular 1435 - Resolución del 22.10.1992
Circular 1499 - Resolución del 01.08.1995
Circular 1506 - Resolución del 13.12.1995 Vigencia: 31.12.1995 (951169)
Circular 1613 - Resolución del 25.09.1998 Vigencia: 31.12.1998 (981447)
Circular 1847 - Resolución del 31.03.2003
Circular 1910 - Resolución del 31.03.2003 - Modifica disposición transitoria (2002/1080)

Por resolución de Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 26/12/2011 comunicada mediante circular 2099 se sustituyó la redacción de este artículo, modificación que entrará en vigencia el 31/12/2012 de acuerdo a lo indicado en numeral 16 de la citada circular.

ARTÍCULO 391.1.1 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO).

El requerimiento de capital por riesgo de crédito es equivalente al 8% de los activos y contingencias deudoras ponderados por riesgo de crédito.

Los activos y contingencias ponderados por riesgo de crédito son aquellos activos y contingencias deudoras -netos de provisiones- que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, excluidos el capítulo "Activos Intangibles", el grupo "Inversiones especiales" del capítulo "Inversiones" y los saldos con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior que se deducen para la determinación de la responsabilidad patrimonial neta a que refiere el artículo 13. Los instrumentos a que refiere el artículo 391.1.3, con excepción de los créditos en valores, las operaciones a liquidar y las opciones, no estarán sujetos a requerimientos de capital por riesgo de crédito. A efectos de la determinación de los activos y contingencias ponderados por riesgo de crédito, los activos y contingencias deudoras comprendidos se computarán por los porcentajes que se indican a continuación:

CON EL 0 %

- a) Caja y metales preciosos.
- b) Activos con el Banco Central del Uruguay.

- c) Cheques y otros documentos para compensar.
- d) Valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales, bancos centrales o administraciones regionales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.
- e) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias con gobiernos centrales o administraciones regionales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.
- f) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía prendaria, constituida en forma expresa e irrevocable en la propia empresa, sobre:
 - i. depósitos de dinero en efectivo siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda excepto en los casos de créditos en moneda nacional con depósitos en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros;
 - ii. depósitos de valores públicos siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie.
- g) Activos y contingencias con sucursales en el exterior de la institución financiera externa.
- h) Saldos de las cuentas de pérdidas a devengar por operaciones a liquidar.

CON EL 10 %

- a) Saldos a la vista con instituciones de intermediación financiera del país.
- b) Saldos deudores de operaciones a liquidar -excluidos los saldos que se ponderan al 0%- y derechos contingentes por opciones de compraventa.

CON EL 20 %

- a) Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda extranjera.
- b) Valores públicos nacionales emitidos por instituciones financieras públicas en moneda extranjera.
- c) Valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales, bancos centrales o administraciones regionales calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente.
- d) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias con gobiernos centrales y administraciones regionales calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente.
- e) Saldos a la vista, créditos vigentes por intermediación financiera, valores emitidos y contingencias con bancos del exterior calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente.
- f) Saldos a la vista, créditos vigentes por intermediación financiera y valores emitidos a plazos inferiores a 181 días, y contingencias con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente.
- g) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía prendaria, constituida en forma expresa e irrevocable en la propia empresa, sobre:
 - i. depósitos de metales preciosos;
 - ii. depósitos de valores públicos nacionales emitidos por el Banco Central del Uruguay, Gobierno Nacional y empresas financieras públicas;
 - iii. depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales, bancos centrales o administraciones regionales calificados en una categoría igual o superior a A- o equivalente;Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.
- h) Contingencias correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjetas de crédito.

- i) Contingencias con bancos del exterior originadas en operaciones de comercio exterior.

CON EL 50 %

- a) Valores públicos nacionales -nominados en moneda extranjera- no incluidos en los ítems anteriores.
- b) Valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales, bancos centrales o administraciones regionales calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente.
- c) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias con gobiernos centrales o administraciones regionales calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente.
- d) Créditos vigentes por intermediación financiera y valores emitidos a plazos de 181 días o superiores con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente.
- e) Saldos a la vista, créditos vigentes por intermediación financiera y valores emitidos a plazos inferiores a 181 días, contingencias con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre BB+ y B- o equivalente.
- f) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía prendaria, constituida en forma expresa e irrevocable en la propia empresa, sobre depósitos de valores públicos nacionales no comprendidos en la ponderación del 20% establecida para los créditos garantizados con depósitos de valores emitidos por el Banco Central del Uruguay, Gobierno Nacional y empresas financieras públicas, de acuerdo con el apartado ii) del literal g). Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.

CON EL 100 %

Activos y contingencias no mencionados en los restantes ponderadores.

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación las calificaciones a que refiere el artículo 72.

*Circular 2003 - Resolución del 18.11.2008 - Vigencia 01.12.2008 – Vigencia Diario Oficial 04.12.2008 (2008/2011)
Circular 1938 - Resolución del 30.08.2005 Vigencia: 30.06.2006 (13744)*

Por resolución de Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 26/12/2011 comunicada mediante circular 2099 se sustituyó la redacción de este artículo, modificación que entrará en vigencia el 31/12/2012 de acuerdo a lo indicado en numeral 16 de la citada circular.

ARTÍCULO 391.1.2 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE MERCADO).

El requerimiento de capital por riesgo de mercado se determinará como la suma de los requerimientos de capital por riesgo de tasa de interés y por riesgo de tipo de cambio, según se establece en los artículos siguientes.

Circular 1938 - Resolución del 30.08.2005 Vigencia: 30.06.2006 (13744)

Por resolución de Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 26/12/2011 comunicada mediante circular 2099 se sustituyó la redacción de este artículo, modificación que entrará en vigencia el 31/12/2012 de acuerdo a lo indicado en numeral 16 de la citada circular.

ARTÍCULO 391.1.3 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TASA DE INTERÉS-

INSTRUMENTOS INCLUIDOS).

El requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés es aplicable a los instrumentos definidos en el artículo 14.3.

Circular 1938 - Resolución del 30.08.2005 Vigencia: 30.06.2006 (13744)

Por resolución de Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 26/12/2011 comunicada mediante circular 2099 se sustituyó la redacción de este artículo, modificación que entrará en vigencia el 31/12/2012 de acuerdo a lo indicado en numeral 16 de la citada circular.

ARTÍCULO 391.1.4 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TASA DE INTERÉS- FORMA DE CÁLCULO).

El requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.4.

Circular 1938 - Resolución del 30.08.2005 Vigencia: 30.06.2006 (13744)

Por resolución de Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 26/12/2011 comunicada mediante circular 2099 se sustituyó la redacción de este artículo, modificación que entrará en vigencia el 31/12/2012 de acuerdo a lo indicado en numeral 16 de la citada circular.

ARTÍCULO 391.1.5 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TIPO DE CAMBIO- POSICIONES INCLUIDAS).

El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio es aplicable a todas las posiciones netas expuestas en moneda distintas a la moneda en que se expresa estatutariamente el capital.

La posición neta en cada moneda se determinará como la diferencia entre los activos y pasivos en dicha moneda más la posición delta equivalente en opciones sobre dicha moneda. Los activos y pasivos se computarán de conformidad con las normas y el plan de cuentas a que refiere el artículo 22. La posición neta expuesta por moneda se determinará deduciendo la posición estructural. La posición estructural por moneda será equivalente al patrimonio contable multiplicado por la proporción de activos más posiciones delta equivalentes netas en opciones sobre dicha moneda dividido el total de activos.

A estos efectos se aplicará la siguiente fórmula:

$$POS_i = A_i + \delta_i^A - P_i - \delta_i^P - K \frac{A_i + \delta_i^A - \delta_i^P}{\sum A_i}$$

donde

POS_i : Posición neta expuesta en la moneda i. Si es positiva, la posición neta expuesta será activa (PNA) y si es negativa, será pasiva (PNP)

A_i : Activos en la moneda i

δ_i^A Posición delta equivalente de posiciones activas en opciones sobre la moneda i.

P_i : Pasivos en la moneda i

δ_i^P Posición delta equivalente de posiciones pasivas en opciones sobre la moneda i.

K: Patrimonio contable

$\sum A_i$: Total del Activo.

Circular 1956 - Resolución del 11.07.2006 Vigencia: 31.08.2006 (2005/1748)

Antecedentes del artículo

Circular 1938 - Resolución del 30.08.2005 Vigencia: 30.06.2006 (13744)

ARTÍCULO 391.1.6 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TIPO DE CAMBIO- FORMA DE CÁLCULO).

El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio se determinará de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14.6.

Circular 1938 - Resolución del 30.08.2005 Vigencia: 30.06.2006 (13744)

Por resolución de Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 26/12/2011 comunicada mediante circular 2099 se sustituyó la redacción de este artículo, modificación que entrará en vigencia el 31/12/2012 de acuerdo a lo indicado en numeral 16 de la citada circular.

ARTÍCULO 391.2 (RESPONSABILIDAD PATROMONIAL NETA MÍNIMA CONSOLIDADA)

Las instituciones financieras externas con sucursales en el exterior y subsidiarias deberán cumplir con lo establecido en el artículo 391.1 también en base a la situación consolidada.

A estos efectos los activos y contingencias deudoras, las obligaciones subordinadas, las provisiones generales sobre créditos por intermediación financiera, los rubros patrimoniales y el "Interés minoritario", serán los que surjan del estado de situación patrimonial confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 400.1.1.

Circular 1938 - Resolución del 30.08.2005 Vigencia: 30.06.2006 (13744)

Antecedentes del artículo

Circular 1662 - Resolución del 03.09.1999 (991196)

Circular 1696 - Resolución del 28.06.2000 (modifica vigencia comunicada por Circular 1662) Vigencia: 31.03.2001. (2000/0875)

Circular 1724 - Resolución del 27.12.00- Modifica vigencia comunicada por Circular 1696 (2000/2023)

Circular 1837 - Resolución del 31.12.2002 Vigencia: 31.12.2002 (2002/1080)

Por resolución de Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 26/12/2011 comunicada mediante circular 2099 se sustituyó la redacción de este artículo, modificación que entrará en vigencia el 31/12/2012 de acuerdo a lo indicado en numeral 16 de la citada circular.

TÍTULO III - CAPITAL Y RADICACIÓN DE ACTIVOS

CAPÍTULO I - CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO 392. (CAPITAL).

Las instituciones financieras externas podrán expresar su capital social, o el que le asigne su casa matriz,

en moneda nacional o en moneda extranjera admitida por el Banco Central del Uruguay.

Circular 1379 - Resolución del 21.03.1991

Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

Circular 920 - Resolución del 15.06.1978

Circular 1331 - Resolución del 01.09.1989 lo deroga

Circular 1332 - Resolución del 01.09.1989

CAPÍTULO II - RADICACIÓN DE ACTIVOS EN EL PAÍS

ARTÍCULO 393. (RADICACIÓN OBLIGATORIA DE ACTIVOS EN EL PAÍS).

Las instituciones financieras externas deberán radicar en el país y depositar en el Banco Central del Uruguay la suma de U\$S 500.000 (quinientos mil dólares americanos), o el equivalente en valores públicos nacionales nominados en moneda extranjera cotizables en bolsas de valores.

Circular 1955 - Resolución del 30.06.2006 - Vigencia: julio 2006 (2005/1343)

Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

Circular 841 - Resolución del 20.05.1977

Circular 920 - Resolución del 15.06.1978

Circular 967 - Resolución del 06.03.1979

Circular 1043 - Resolución del 21.11.1980

Circular 1331 - Resolución del 01.09.1989 lo deroga

Circular 1332 - Resolución del 01.09.1989

Circular 1379 - Resolución del 21.03.1991

ARTÍCULO 394. (RADICACIÓN OPTATIVA DE ACTIVOS EN EL PAÍS).

Las instituciones financieras externas podrán radicar en el país, además, los siguientes activos:

- Monedas, billetes y metales preciosos;
- Cuenta corriente en cualquier banco, al sólo efecto del pago de servicios necesarios para su funcionamiento y de realizar otras operaciones que les estén legalmente permitidas;
- Valores públicos nacionales nominados en moneda extranjera cotizables en bolsas de valores;
- Títulos de deuda emitidos por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias en el marco de la Ley N° 18.396 de 24 de octubre de 2008;
- Depósitos en el Banco Central del Uruguay;
- Bienes de uso; y
- Acciones de sociedades administradoras de fondos de inversión.

Los bienes de uso no podrán superar el 50 % de la responsabilidad patrimonial neta de la entidad.

La tenencia de acciones de sociedades administradoras de fondos de inversión estará condicionada a que los fondos estén compuestos exclusivamente por activos radicados fuera del país y a que las cuotas partes representativas de las inversiones en tales fondos sean de negociación exclusiva entre no residentes.

Circular 2045 - Resolución del 17.12.2009 - Publicación Diario Oficial 11.01.2009 (2009/0684)

Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

Circular 1043 - Resolución del 21.11.1980 lo deroga

Circular 1332 - Resolución del 01.09.1989

Circular 1379 - Resolución del 21.03.1991

Circular 1426 - Resolución del 02.07.1992 (920077)

Circular 1732 - Resolución 02.02.2001 Vigencia:01.02.2001(2000/0758)

TÍTULO IV - NORMAS Y PLAN DE CUENTAS PARA CONFECCIONAR LOS ESTADOS CONTABLES

CAPÍTULO I - NORMAS CONTABLES

ARTÍCULO 395. DEROGADO

Circular 1417 - Resolución del 05.03.1992 (920077)

Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

Circular 920 - Resolución del 15.06.1978

Circular 1201 - Resolución del 05.10.1984 lo deroga

Circular 1332 - Resolución del 01.09.1989

CAPÍTULO II - PUBLICIDAD DE LOS ESTADOS CONTABLES

ARTÍCULO 396. (PUBLICACIÓN DE LOS ESTADOS CONTABLES).

Las instituciones financieras externas deberán publicar en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación en el país donde se encuentre su centro general de interés, dentro de los primeros sesenta días hábiles del ejercicio siguiente, el estado de situación patrimonial al cierre del ejercicio económico, el estado de resultados correspondiente al mismo ejercicio y las notas explicativas referentes a dichos estados contables, ciñéndose a las instrucciones y a los modelos de estados contables resumidos que se proporcionarán.

Circular 1507 - Resolución del 13.12.95 (941206)

Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

Circular 920 - Resolución del 15.06.1978

Circular 992 - Resolución del 14.09.1979

Circular 1043 - Resolución del 21.11.1980

Circular 1309 - Resolución del 28.12.1987 lo deroga

Circular 1332 - Resolución del 01.09.1989

Circular 1417 - Resolución del 05.03.1992 lo deroga (920077)

CAPÍTULO III - CIERRE DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS

ARTÍCULO 397. DEROGADO

Circular 1417 - Resolución del 05.03.1992 (920077)

Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

Circular 920 - Resolución del 15.06.1978

Circular 1043 - Resolución del 21.11.1980

Circular 1080 - Resolución del 08.01.1982

Circular 1309 - Resolución del 28.12.1987 lo deroga

Circular 1332 - Resolución del 01.09.1989

TÍTULO V - DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 398. (LOCALES).

Los locales que ocupen las instituciones financieras externas deberán estar perfectamente separados de aquellos donde se desarrollen actividades ajenas a estas entidades.

Circular 1332 - Resolución del 01.09.1989

Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

Circular 920 - Resolución del 15.06.1978

Circular 1043 - Resolución del 21.11.1980

Circular 1331 - Resolución del 01.09.1989 lo deroga

TÍTULO VI - RELACIONES TÉCNICAS

CAPÍTULO I - TOPE DE RIESGOS

ARTÍCULO 399. DEROGADO

Circular 1417 - Resolución del 05.03.1992 (920077)

Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

Circular 920 - Resolución del 15.06.1978

Circular 1043 - Resolución del 21.11.1980

Circular 1049 - Resolución del 23.12.1980 lo deroga

Circular 1332 - Resolución del 01.09.1989

ARTÍCULO 399.1 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS).

Las instituciones financieras externas no podrán asumir por cada persona física o jurídica o por cada conjunto económico, según la definición dada por el artículo 86, riesgos crediticios que superen el 40% de la responsabilidad patrimonial neta al último día del penúltimo mes. A efectos de determinar el tope de riesgos correspondiente, dicha responsabilidad patrimonial neta se incrementará por las capitalizaciones en efectivo y se disminuirá por los adelantos de resultados, la distribución de utilidades y las devoluciones de capital ocurridos en el período comprendido entre el último día del penúltimo mes y la fecha de determinación de la situación.

Quedarán sujetas a la limitación establecida en el inciso anterior, y se tratará como un solo riesgo, la totalidad de los asumidos con:

- el personal superior y las personas físicas y jurídicas vinculadas al mismo, siempre que se trate de riesgos no comprendidos en la prohibición del artículo 38.7;
- los accionistas cuya participación individual supere el 10% del capital integrado de la empresa de intermediación financiera y las personas físicas o jurídicas que formen conjunto económico con ellos;
- las personas físicas vinculadas a los accionistas mencionados en el inciso anterior.

Circular 1777. Resolución del 20.03.2002. Vigencia: 01.04.2002

Antecedentes del artículo

Circular 1379 - Resolución del 21.03.1991

Circular 1.687 - Resolución del 19.01.2000 Vigencia: 01.07.2000 (960792)

ARTÍCULO 399.2 (RIESGOS COMPRENDIDOS).

Los riesgos comprendidos a que refieren los artículos 399.1, 399.3 y 399.4 comprenden a los asumidos con el sector no financiero no residente, por:

- créditos directos y contingentes,
- tenencia de obligaciones negociables.

Se incluirán en el riesgo computable el total de operaciones en las que el cliente figure como deudor, codeudor o garante. Dichos créditos, directos o indirectos, se computarán netos de provisiones. Los saldos deudores de operaciones a liquidar -excluidos los saldos de las cuentas de pérdidas a devengar por operaciones a liquidar- y los derechos contingentes de opciones de compraventa, se computarán por el 10% de su valor.

Circular 1574 - Resolución del 05.12.1997 Vigencia: Diario Oficial 08.01.1998 (960533)

Antecedentes del artículo

Circular 1379 - Resolución del 21.03.1991

Circular 1403 - Resolución del 31.10.1991

Circular 1423 - Resolución del 28.05.1992

Por resolución de Superintendencia de Servicios Financieros de fecha 26/12/2011 comunicada mediante circular 2099 se sustituyó la redacción de este artículo, modificación que entrará en vigencia el 31/12/2012 de acuerdo a lo indicado en numeral 16 de la citada circular.

ARTÍCULO 399.3 (INCREMENTO DEL TOPE DE RIESGOS).

El tope a que refiere el artículo 399.1 podrá incrementarse en las condiciones que se detallan seguidamente, siempre que en total no se supere el 100% de la responsabilidad patrimonial neta cuantificada de la forma dispuesta en el mencionado artículo.

I) Se le adicionará hasta un 40% de la citada responsabilidad patrimonial neta, en caso de los siguientes riesgos:

a) Los créditos por intermediación financiera y contingencias por la parte cubierta con garantía prendaria, constituida en forma expresa e irrevocable en la propia empresa, sobre depósitos de valores públicos no nacionales, siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie.

Estas garantías serán computables por un período no mayor a seis meses, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

b) Los créditos por intermediación financiera y contingencias por la parte cubierta con:

i) Fianzas solidarias otorgadas por bancos del exterior, excluyéndose la casa matriz y sus dependencias. A estos efectos sólo se admitirá a los bancos del exterior comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"). Las calificaciones deberán considerar el riesgo país, tener una antigüedad menor a un año y ser otorgadas por agencias calificadoras de riesgo que acrediten reconocida solvencia y amplia experiencia internacional.

ii) Fianzas solidarias otorgadas por sociedades constituidas en el exterior que amparen obligaciones de sus sucursales o filiales, siempre que en el documento suscrito a favor de la empresa de intermediación financiera acreedora se reconozca plenamente la jurisdicción de los tribunales uruguayos y se asuma el compromiso de pagar en forma irrevocable, al solo requerimiento del acreedor, las obligaciones vencidas del deudor; en estos casos, deberá existir un dictamen jurídico que determine claramente el monto y clase de créditos garantizados y las condiciones de exigibilidad, el plazo de validez y la forma de ejecución de la respectiva fianza. A estos efectos, sólo se admitirá a las sociedades constituidas en el exterior comprendidas en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"). Las calificaciones deberán considerar el riesgo país, tener una antigüedad menor a un año y ser otorgadas por agencias calificadoras de riesgo que acrediten reconocida solvencia y amplia experiencia internacional.

iii) Prendas y cesiones en garantía ("Assignments") sobre depósitos de dinero en efectivo o de metales preciosos, constituidas en forma expresa e irrevocable en otras empresas de intermediación financiera en el país y bancos en el exterior con las mismas limitaciones que el apartado i).

Estas garantías serán computables por un período no mayor a seis meses, contados a partir de la fecha de vencimiento de la respectiva operación.

II) Se le adicionará hasta un 60% de la responsabilidad patrimonial neta citada en el artículo 399.1, en caso de los siguientes riesgos:

a) Los créditos por intermediación financiera y contingencias por la parte cubierta con:

i) Prenda constituida en forma expresa e irrevocable en la propia empresa sobre depósitos de dinero, metales preciosos, valores públicos nacionales cotizables en bolsas de valores y valores públicos no nacionales con cotización habitual en bolsas de valores, comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade") y siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda que la del título, excepto en el caso de créditos en moneda nacional con garantía de títulos emitidos en dólares USA. Las calificaciones deberán considerar el riesgo país, tener una antigüedad menor a un año y ser otorgadas por agencias calificadoras de riesgo que acrediten reconocida solvencia y amplia experiencia internacional.

ii) Cartas de crédito "standby" y garantías independientes a primera demanda emitidas por bancos del exterior, excluyéndose la casa matriz y sus dependencias, comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"). Las calificaciones deberán considerar el riesgo país, tener una antigüedad menor a un año y ser otorgadas por agencias calificadoras de riesgo que acrediten reconocida solvencia y amplia experiencia internacional.

b) Los créditos por intermediación financiera y contingencias concedidos por las sucursales de bancos extranjeros por orden de su casa matriz, siempre que el total del riesgo asumido con el cliente a nivel consolidado, esté adecuadamente estudiado y monitoreado por aquella y encuadrado dentro de los límites fijados por su supervisor bancario, en relación a su patrimonio total. En este caso se requerirá una copia de dicho estudio, de las normas del supervisor de origen referidas a los límites de exposición al riesgo crediticio y de un informe semestral del auditor externo de la casa matriz sobre la posición global del cliente y su sujeción a los límites establecidos.

Los bancos extranjeros deberán estar comprendidos en las categorías de mayor calidad para inversión ("investment grade"). También quedarán comprendidos los bancos constituidos en países integrantes del Mercosur, siempre que el accionista controlante sea un banco calificado "investment grade" que se compromete a exigir a su controlado que asuma -sin restricciones- la responsabilidad por los incumplimientos de los créditos ordenados a la sucursal. Las calificaciones deberán considerar el riesgo país, tener una antigüedad menor a un año y ser otorgadas por agencias calificadoras de riesgo que acrediten reconocida solvencia y amplia experiencia internacional.

Si transcurridos treinta días de vencida la operación respectiva no se hubiera efectivizado la recuperación del crédito, la empresa de intermediación financiera deberá encuadrarse de inmediato al tope establecido en el artículo 399.1.

Circular 1774 - Resolución del 06.03.2002 - Vigencia Diario Oficial del 13.03.2002 (2001/1359)

Antecedentes del artículo

Circular 1744 - Resolución del 10.05.2001 Vigencia 01.06.2001 (2001/0218)

Circular 1541 - Resolución del 13.12.1996 Vigencia 16.12.1996 (961735)

Circular 1379 - Resolución del 21.03.1991

Circular 1403 - Resolución del 31.10.1991

Circular 1442 - Resolución del 21.01.1993

Circular 1766 - Resolución del 15.11.2001 - Vigencia Diario Oficial (2001/1200)

Circular 1767 - Resolución del 21.11.2001 - Vigencia Diario Oficial (2001/1200)

ARTÍCULO 399.4 (TOPE GLOBAL).

La sumatoria de los riesgos asumidos con el sector no financiero -cuantificados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 399.2- cuyo monto individual sea igual o mayor al 10% de la responsabilidad patrimonial neta calculada en la forma dispuesta por el artículo 399.1, no podrá superar en ningún momento ocho veces la referida responsabilidad patrimonial.

Circular 1541 - Resolución del 13.12.1996 Vigencia 16.12.1996 (961735)

CAPÍTULO II – LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES CON NO RESIDENTES

ARTÍCULO 399.5 - (LIQUIDEZ MÍNIMA SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA CON NO RESIDENTES).

Las instituciones financieras externas estarán alcanzadas por el régimen a que refiere el artículo 40, debiendo mantener una liquidez mínima del 15% del total de las obligaciones en moneda extranjera con no residentes y a plazos menores a 367 días. Para determinar la integración de dicha exigencia mínima y la situación de liquidez, se regirán por lo dispuesto en los artículos 47 y 48 respectivamente.

Circular 1968- Resolución del 06.03.2007 (2007/0078) Vigencia 01.05.2007

Antecedentes del artículo:

Circular 1850 - Resolución del 02.4. 2003 - Vigencia 01.05.2003

TÍTULO VII - INFORMACIÓN A PROPORCIONAR POR LAS EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA EXTERNAS

CAPÍTULO I – NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 399.6 (RÉGIMEN DE INFORMACIÓN)

Las instituciones financieras externas deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay las informaciones que se indican en los artículos siguientes de este Título, así como las remitidas por el artículo 408.

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Publicada en el Diario Oficial del 21.02.2008

ARTÍCULO 399.7 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN)

Las instituciones financieras externas deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información a que refiere el artículo 399.6, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un nivel adecuado de calidad de la información que se remite. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 38.11.

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Publicada en el Diario Oficial del 21.02.2008

CAPÍTULO II – BALANCE CONSOLIDADO DE SITUACIÓN Y ESTADO DEMOSTRATIVO DE RESULTADOS

ARTÍCULO 400. (ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y ESTADO DE RESULTADOS).

Las instituciones financieras externas deberán suministrar mensualmente el estado de situación patrimonial referido al último día de cada mes y el estado de resultados por el período comprendido entre la fecha de inicio del ejercicio económico y el último día de cada mes calendario.

La entrega de la información se hará en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, dentro de los primeros siete días hábiles siguientes a la fecha a que está referida.

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Publicada en el Diario Oficial del 21.02.2008

Antecedentes del artículo

Circular 1468 - Resolución del 11.01.1994 Vigencia: información correspondiente al 31.12.1993 (940040)

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

Circular 920 - Resolución del 15.06.1978

Circular 1331 - Resolución del 01.09.1989 lo deroga

Circular 1332 - Resolución del 01.09.1989

Circular 1742 - Resolución del 30.03.2001. Vigencia: 11 de enero de 2001 (2001/0007)

Circular 1945 - Resolución del 12.12.2005 - Vigencia: a partir de la información de diciembre de 2005 de acuerdo al cronograma que se indica a continuación: (2004/2051)

| PLAZO DE INFORMACIÓN REFERIDA AL: | | | | |
|--|----------|----------|----------|----------|
| | 31/12/05 | 31/01/06 | 28/02/06 | 31/03/06 |
| Art. 400 | 9 días | 7 días | | |

ARTÍCULO 400.1 DEROGADO

Circular 1653 - Resolución del 11.06.1999 Vigencia: Información correspondiente al 30.06.1999 (990024)

Antecedentes del artículo

Circular 962 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1166 - Resolución del 25.05.1984 lo deroga

Circular 1405 - Resolución del 14.11.1991

ARTÍCULO 400.1.1 (ESTADOS CONTABLES CONSOLIDADOS).

Las instituciones financieras externas deberán suministrar mensualmente estados contables consolidados con sus sucursales en el exterior y con sus subsidiarias.

La entrega se hará en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos.

A estos efectos se entiende como subsidiarias aquellas empresas del país o empresas financieras del exterior, que estén bajo el control de la institución. Se presume que existe control cuando: a) ésta posee, en forma directa o indirectamente a través de subsidiarias, más del 50% del capital accionario de aquéllas, ó b) tiene facultades para dirigir sus políticas financieras u operativas. También será considerada como indirecta cualquier otra modalidad de participación en la que, a juicio de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, se configure una situación de control.

Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Publicada en el Diario Oficial del 21.02.2008

Antecedentes del artículo

Circular 1567 - Resolución del 21.10.1997 (970889) Vigencia: 31.12.1997

Circular 1569 - Resolución del 03.11.1997

Circular 1582 - Resolución del 28.01.1998 (970889)

Circular 1721 - Resolución del 15.12.2000 (2000/1816) Vigencia: 31.12.2000 para las subsidiarias no alcanzadas actualmente por el requisito de consolidación.

ARTÍCULO 400.2 (EVALUACIÓN DE BIENES DERECHOS Y OBLIGACIONES).

Los bienes, derechos y obligaciones de las instituciones financieras externas se arbitrarán o valuarán en la moneda en que registren sus operaciones aplicando el procedimiento previsto en el artículo 312.

Las instituciones que no registren sus operaciones en dólares USA presentarán sus estados contables expresados en dicha moneda, a cuyo efecto aplicarán lo dispuesto en el precitado artículo.

Circular 1417 - Resolución del 05.03.1992 (920077)

Antecedentes del artículo

Circular 962 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1166 - Resolución del 25.05.1984 lo deroga

ARTÍCULO 400.3 (PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE ESTADOS CONTABLES).

Las instituciones financieras externas deberán entregar en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera una copia de las publicaciones a que refiere el artículo 396, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de realizadas.

Circular 1507 - Resolución del 13.12.1995 (941206)

Antecedentes del artículo

Circular 962 - Resolución del 02.02.1979

Circular 1166 - Resolución del 25.05.1984 lo deroga

ARTÍCULO 400.4 DEROGADO

Circular 1166 - Resolución del 25.05.1984

Antecedentes del artículo

Circular 962 - Resolución del 02.02.1979

ARTÍCULO 400.5 DEROGADO

Circular 1166 - Resolución del 25.05.1984

Antecedentes del artículo

Circular 962 - Resolución del 02.02.1979

ARTÍCULO 400.6 DEROGADO

Circular 1166 - Resolución del 25.05.1984

Antecedentes del artículo

Circular 962 - Resolución del 02.02.1979

ARTÍCULO 400.7 DEROGADO

Circular 1166 - Resolución del 25.05.1984

Antecedentes del artículo

Circular 962 - Resolución del 02.02.1979

ARTÍCULO 400.8 DEROGADO

Circular 1166 - Resolución del 25.05.1984

Antecedentes del artículo

Circular 962 - Resolución del 02.02.1979

ARTÍCULO 400.9 DEROGADO

Circular 1166 - Resolución del 25.05.1984

Antecedentes del artículo

Circular 962 - Resolución del 02.02.1979

ARTÍCULO 400.10 DEROGADO

Circular 1166 - Resolución del 25.05.1984

Antecedentes del artículo

Circular 962 - Resolución del 02.02.1979

ARTÍCULO 400.11 DEROGADO

Circular 1166 - Resolución del 25.05.1984

Antecedentes del artículo

Circular 962 - Resolución del 02.02.1979

ARTÍCULO 400.12 DEROGADO

Circular 1166 - Resolución del 25.05.1984 lo deroga

Antecedentes del artículo

Circular 1029 - Resolución del 14.08.1980

CAPÍTULO III – INFORMACIÓN SOBRE ESTRUCTURA DE OPERACIONES

ARTÍCULO 401. (INFORMACIÓN SOBRE ESTRUCTURA DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS).

Las instituciones financieras externas deberán suministrar semestralmente información sobre la estructura de sus operaciones activas y pasivas referidas al último día del semestre calendario, según modelo que se suministrará. Dicha información se presentará dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al del semestre informado, en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera.

Circular 1468 - Resolución del 11.01.1994 Vigencia: información correspondiente al 31.12.1993 (940040)

Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

Circular 920 - Resolución del 15.06.1978

Circular 935 - Resolución del 31.08.1978

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983

Circular 1331 - Resolución del 01.09.1989 lo deroga

Circular 1332 - Resolución del 01.09.1989

ARTÍCULO 402. (INFORMACIÓN SOBRE TASAS DE INTERÉS).

Las instituciones financieras externas deberán presentar trimestralmente las informaciones sobre tasas de interés activas y pasivas a que refieren los artículos 374.1 y 374.2, dentro de los plazos establecidos en los mismos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Circular 1572 - Resolución del 14.11.1997 Vigencia: 01.01.1998 (970891)

Circular 1575 - Resolución del 19.12.1997 (970891)

Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

Circular 920 - Resolución del 15.06.1978

Circular 1007 - Resolución del 12.12.1979

Circular 1098 - Resolución del 14.05.1982

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983 lo deroga

Circular 1332 - Resolución del 01.09.1989

Circular 1417 - Resolución del 05.03.1992 lo deroga (920077)

ARTÍCULO 402.1 DEROGADO

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983

Antecedentes del artículo

Circular 995 - Resolución del 31.10.1979

Circular 1098 - Resolución del 14.05.1982

ARTÍCULO 402.2 DEROGADO

Circular 1140 - Resolución del 06.05.1983

Antecedentes del artículo

Circular 1098 - Resolución del 14.05.1982

ARTÍCULO 403. DEROGADO

Circular 1417 - Resolución del 05.03.1992 (920077)

Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

Circular 1095 - Resolución del 14.04.1982

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983 lo deroga

Circular 1332 - Resolución del 01.09.1989

TÍTULO IX – SIN CONTENIDO

ARTÍCULO 404. DEROGADO

Circular 1968 – Resolución del 06.03.2007(2007/0078)

Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

Circular 914 - Resolución del 25.05.1978

Circular 1095 - Resolución del 14.04.1982

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983 lo deroga

Circular 1332 - Resolución del 01.09.1989

TÍTULO X - AUDITORÍA EXTERNA

ARTÍCULO 405. (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS).

Las instituciones financieras externas deberán presentar los informes emitidos por auditores externos a que refiere el artículo 319.4, dentro de los plazos establecidos en el artículo 319.6, con las siguientes puntualizaciones:

1. El informe sobre los resultados de la clasificación de riesgos crediticios, previsto en el literal d), estará referido al 31 de diciembre de cada año.

2. El informe requerido en la primera parte del literal e) corresponderá a los créditos otorgados a las firmas y empresas a que refiere el segundo inciso del artículo 399.1.

Circular 1426 - Resolución del 02.07.1992 (920077)

Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

Circular 914 - Resolución del 25.05.1978

Circular 1009 - Resolución del 20.12.1979

Circular 1095 - Resolución del 14.04.1982

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983 lo deroga

Circular 1332 - Resolución del 01.09.1989

Circular 1417 - Resolución del 05.03.1992

TÍTULO XI - INFORMACIÓN SOBRE PERSONAL SUPERIOR

ARTÍCULO 406. DEROGADO

Circular 1417 - Resolución del 05.03.1992 (920077)

Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

Circular 1000 - Resolución del 15.11.1979

Circular 1095 - Resolución del 14.04.1982

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983 lo deroga

Última circular: N° 2045 del 30 de diciembre de 2009

Circular 1332 - Resolución del 01.09.1989

TÍTULO XII - AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR

ARTÍCULO 407. (INFORMACIÓN PREVIA A LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR).

Los interesados en obtener la autorización para funcionar como instituciones financieras externas deberán presentar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera un informe en el que conste la proyección de sus actividades en los primeros doce meses, con expresión de su responsabilidad patrimonial neta inicial, autoridades, accionistas de las sociedades constituidas en el país, proyecto de estatutos y toda otra información que se estime conveniente, para fundar el asesoramiento a que refiere el artículo 3° del decreto del Poder Ejecutivo del 16 de agosto de 1989.

Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)

Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

Circular 920 - Resolución del 15.06.1978

Circular 1095 - Resolución del 14.04.1982

Circular 1149 - Resolución del 21.09.1983 lo deroga

Circular 1332 - Resolución del 01.09.1989

TÍTULO XIII - RÉGIMEN

ARTÍCULO 408. (REMISIONES).

Las instituciones financieras externas se regirán por lo dispuesto en este Libro y en lo pertinente, por lo establecido en las siguientes disposiciones:

LIBRO I - REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RETIRO VOLUNTARIO DE LAS EMPRESAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA PRIVADAS.

PARTE PRIMERA - Categorías y requisitos

Título II - Régimen Legal

Artículo 2.

Título II - Autorización y habilitación de empresas de intermediación financiera

Artículo 3.

Título IV - Retiro voluntario de las empresas de intermediación financiera privadas

Artículos 4, 5, 5.1, 5.2, 6, 7, 8, 9 y 10.

PARTE SEGUNDA - Responsabilidad Patrimonial

Artículos 12 y 13.

PARTE TERCERA - Normas de contabilidad y Evaluación de Riesgos

Título I - Normas de Contabilidad

Artículos 22, 24 y 24.1.

Título II - Evaluación y Clasificación de riesgos crediticios

Artículos 25, 25.1, 25.2, 25.3 y 25.4.

PARTE CUARTA - Dependencias

Artículos 26 y 31.

PARTE QUINTA - Sistemas de seguridad

Artículo 32.

PARTE SÉPTIMA – Gobierno corporativo

Artículos 34, 34.1, 34.2, 34.3, 34.4, 35, 35.1, 35.2, 35.3, 35.4, 35.5, 35.6, 35.7, 35.8, 35.9, 35.10, 35.11, 35.12, 35.13, 35.14, 35.15, 35.15.1, 35.16, 35.17, 35.18, 35.19, 36, 36.1, 36.2, 36.3 y 36.4.

PARTE NOVENA - Prohibiciones y Limitaciones

Artículos 38, 38.1, 38.2, 38.3, 38.4, 38.5, 38.6, 38.7, 38.8, 38.9, 38.10, 38.11, 38.13, 38.14, 38.15 y 38.17.

PARTE DÉCIMA - Prevención del uso de las instituciones financieras para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo

Título I - POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA RESPECTO A LOS CLIENTES

Artículos 39, 39.1, 39.2, 39.3, 39.4, 39.5, 39.6, 39.7, 39.8, 39.9, 39.10, 39.11, 39.12, 39.13, 39.14, 39.14.1 y 39.14.2.

Título II - REPORTE DE OPERACIONES SOSPECHOSAS O INUSUALES

Artículos 39.15, 39.16, 39.17, 39.18, 39.19 y 39.19.1

LIBRO II – REQUISITOS MÍNIMOS DE LIQUIDEZ Y RELACIONES TÉCNICAS

PARTE SEGUNDA - Relaciones técnicas

Artículo 53.2

LIBRO III - OPERACIONES BANCARIAS

PARTE PRIMERA - Créditos directos y contingentes

Título I - Colocaciones

Capítulo I - Requisitos

Artículos 78, 79, 79.1

Capítulo II - Carpeta de clientes.

Artículos 80 y 86

Título II - Aavales, fianzas y garantías bancarias

Capítulo I - Operaciones bancarias de fianzas, aavales y garantías en moneda nacional y extranjera

Artículos 106, 107, 108 y 109

Capítulo II - Operaciones de mediación financiera

Artículos 117.1, 117.2, 117.9.2, 117.11, 117.12 y 117.13

PARTE SEGUNDA - Depósitos

Título I - Sistemas de ahorro

Artículos 118, 118.1, 119 y 119.1

Título III - Obligaciones subordinadas

Artículo 121

Título IV - Certificado de depósito bancario a plazo fijo transferible

Artículos 123.1, 123.2, 123.4, 123.5 y 123.7

Título V - Cancelación de obligaciones y de títulos valores

Artículos 123.11, 123.13, 123.14 y 123.15

Título VI - Giro bancario

Artículo 123.16

Título VII - Administración de la liquidez de un grupo económico

Artículos 123.17, 123.18, 123.19, 123.20 y 123.21

PARTE TERCERA - Cheques y cuentas corrientes

Título I - De las distintas clases de cheques

Artículo 124

Capítulo I - Disposiciones comunes

Artículos 124.1, 124.2, 124.3, 125, 126, 126.1, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 140.1, 140.2 y 141

Capítulo II - Registro y publicidad de infractores

Artículos 142 y 143

Capítulo III - Cheques especiales

Artículos 143.1, 143.2, 143.3, 143.4 y 143.5

Capítulo IV - Caracteres materiales de los cheques

Artículos 144, 144.1, 144.2, 144.3, 144.4, 144.5, 144.6, 144.7, 144.8, 144.9, 144.10, 144.11, 144.12, 144.13, 144.14, 144.15, 144.16, 144.17 y 144.18

Título II - De las cuentas corrientes

Capítulo I - Requisitos y obligaciones

Artículos 145, 146, 147, 148 y 149

Título III - Contralor de las instituciones bancarias

Artículo 151

Título IV - Sobregiros y créditos en cuentas corrientes

Artículos 154, 155 y 159.

PARTE CUARTA - Tasas de interés

Artículos 162, 163, 166 y 169

PARTE QUINTA - Certificación de firmas

Artículos 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 180

PARTE SEXTA - Fideicomisos

Artículo 181

PARTE SÉPTIMA - Operaciones con valores

Título IV - Mercado de documentos comerciales de corto plazo

Artículos 182.9, 182.10 y 182.11

Título V - Emisión de Obligaciones Negociables

Artículos 182.13, 182.14, 182.15, 182.16 y 182.17

Título VI - Inversiones en Obligaciones Negociables

Artículos 182.22, 182.23, 182.23.1

PARTE OCTAVA - Servicios bancarios

Artículos 183.3, 183.4, 183.5, 183.6, 183.7, 183.8, 183.9, 183.10, 183.11, 183.12, 183.13, 183.14, 183.15, 183.16, 183.17, 183.18, 183.19, 183.20, 183.21, 183.22, 183.23, 183.24, 183.25, 183.26, 183.27, 183.28, 183.29, 183.30, 183.31, 183.32, 183.33, 183.34

PARTE NOVENA - Documentación de operaciones

Artículos 184 y 185

PARTE DECIMA – Instrumentos electrónicos

Artículos 186, 187, 188, 189, 190, 191 y 192

LIBRO IV - RELACIONAMIENTO CON LOS CLIENTES Y TRANSPARENCIA EN LA INFORMACIÓN

Título I - Normas Generales

Artículo 193

Título II – Normas sobre contratos

Artículos 194, 195, 196, 197, 198 y 199

Título III – Transparencia en la información a brindar a los clientes

Artículos 200, 201, 202, 203, 204, 205 y 206

Título IV – Cargos y otros importes

Artículos 207, 208 y 209

Título V – Servicio de atención de reclamos

Artículos 210, 211, 212 y 213

Título VI – Código de Buenas Prácticas

Artículos 214, 215, 216 y 217

Título VII – Comunicación con los clientes

Artículos 218 y 219

LIBRO V - RÉGIMEN INFORMATIVO Y SANCIONATORIO

PARTE PRIMERA - Informaciones

Título I - Normas Generales

Artículos 305, 307.1 a 307.6.3

Título II - Normas sobre conservación y reproducción de documentos

Artículos 307.7 a 307.10

Título III - Estados contables

Artículos 314, 316, 317

Título IV - Informes de Auditorías Externas

Artículos 319.4.1

PARTE SEGUNDA - Información por dependencias

Artículo 321.1.

PARTE TERCERA - Información sobre colocaciones

Título II – SIN CONTENIDO

Título III - Información para la Central de Riesgos

Artículos 331 y 333

Título IV - Información sobre operaciones con valores

Artículo 334.1

PARTE CUARTA - Información sobre responsabilidad patrimonial

Artículos 335, 335.1 y 336

PARTE QUINTA - Información sobre requisitos mínimos de liquidez

Artículo 339

PARTE SEXTA – Información sobre la función de atención de reclamos

Artículos 340.1 y 340.2

PARTE SÉPTIMA - Información sobre personal superior

Título I - Información a presentar por las empresas de intermediación financiera no estatales o privadas

Artículos 342, 343, 344, 345 y 346

PARTE OCTAVA - Información sobre incorporación de inmuebles y valores mobiliarios privados

Artículo 348

PARTE NOVENA - Información sobre acciones y certificados provisorios emitidos por empresas de intermediación financiera organizadas como sociedades anónimas con acciones nominativas o escriturales

Artículos 17.1, 17.2, 17.3 y 353

PARTE DÉCIMA - Información sobre cheques librados sin fondos

Artículos 354, 354.1 y 355

PARTE DÉCIMO PRIMERA - Información sobre posiciones

Artículo 356

PARTE DÉCIMO TERCERA - Información sobre servicios relacionados con instrumentos financieros emitidos por terceros

Artículo 361

PARTE DÉCIMO QUINTA – Información sobre Proyecciones Financieras

Artículo 365

PARTE DÉCIMO SEXTA - Constancia de actos de supervisión y fiscalización

Artículos 367 y 368

PARTE DÉCIMO SÉPTIMA - Violación del secreto profesional

Artículo 369

PARTE DECIMOCTAVA - Informaciones sobre prevención para evitar la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas

Artículo 370

PARTE VIGÉSIMA - Información sobre operaciones a liquidar y opciones

Artículo 372.1

PARTE VIGÉSIMOTERCERA – Información sobre transacciones financieras

Artículos 374.5 y 374.6.

PARTE VIGÉSIMO CUARTA - Régimen Sancionatorio y Procesal

Título I - Régimen Sancionatorio

Artículos 375, 376, 376.1, 377, 378, 379, 380, 380.1, 381, 381.1, 382, 383, 383.3, 384, 385.1, 386, 386.1, 386.2, 387, 388, 389, 389.1 y 389.12

Título II - Régimen procesal

Artículo 389.13

Circular 2016 - Resolución del 21.01.2009 - Vigencia 01.07.2009 - Publicación Diario Oficial 03.04.2009 (2008/2033)

Circular 2015 - Resolución del 09.03.2009 (2007/0131) - Vigencia 01.07.2009 – Publicación Diario Oficial 27.03.2009

Circular 2014 – Resolución del 10.03.2009 – Prórroga vigencia Circular 2000: 04.05.2009 (2009/0005)
Circular 2012 – Resolución del 29.12.2008 – Prórroga vigencia Circular 2000: 01.03.2009 (2008/0656)
Circular 2005 - Resolución del 28.11.2008 – Comunica nueva vigencia Circular 2000: 01.01.2009 – Vigencia Diario Oficial 05.12.2008 (2008/0656)
Circular 2000 - Resolución del 10.10.2008 – Vigencia Diario Oficial 01.12.2008 (2008/0656)
Circular 1987 - Resolución del 19.02.2008 - Vigencia: 01.07.2008 - Vigencia Diario Oficial del 09.04.2008 (2008/0052)
Circular 1985 - Resolución del 01.04.2008 - Diario Oficial del 09.04.2008 - Vigencia: Las modificaciones dispuestas en los numerales 1. a 3. en relación a la normativa aplicable a las instituciones de intermediación financiera sobre resguardo de información será de aplicación a partir del 1º de julio de 2008.
En materia de procesamiento externo de datos, las autorizaciones concedidas se considerarán válidas a los efectos de la presente normativa. (2007/1019)
Circular 1983 - Resolución del 07.02.2008 (2008/0006) - Publicada en el Diario Oficial del 21.02.2008
Circular 1979 - Resolución del 07.12.2007-Vigencia: Diario Oficial del 20.12.2007 (20072079)
Circular 1978 - Resolución del 27.11.2007- Vigencia: Diario Oficial del 10.12.2007 (20072079)
Las instituciones de intermediación financiera dispondrán de un plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la presente resolución para cumplir con los nuevos requerimientos en materia de prevención y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
Circular 1971 – Resolución del 04.06.2007. Vigencia: Diario Oficial 08.06.2007 (2005/2551)
Antecedentes del artículo
Circular 714 - Resolución del 28.11.1975
Circular 920 - Resolución del 15.06.1978
Circular 1331 - Resolución del 01.09.1989 lo deroga
Circular 1332 - Resolución del 01.09.1989
Circular 1395 - Resolución del 25.07.1991
Circular 1417 - Resolución del 05.03.1992
Circular 1426 - Resolución del 02.07.1992
Circular 1434 - Resolución del 22.10.1992
Circular 1458 - Resolución del 03.08.1993
Circular 1468 - Resolución del 11.01.1994
Circular 1473 - Resolución del 20.04.1994
Circular 1477 - Resolución del 24.05.1994 (940359)
Circular 1507 - Resolución del 13.12.1995 (941206)
Circular 1544 - Resolución del 07.02.1997
Circular 1570 - Resolución del 07.11.1997 (970631)
Circular 1574 - Resolución del 05.12.1997 (960533)
Circular 1580 - Resolución del 21.01.1998 Vigencia: Diario Oficial 10.2.1998 (961304)
Circular 1602 - Resolución del 17.07.1998 Vigencia: Diario Oficial (971714)
Circular 1607 - Resolución del 14.08.1998 (972120)
Circular 1645 - Resolución del 30.04.1999 Vigencia: Diario Oficial (981300)
Circular 1653 - Resolución del 11.06.1999 (990024)
Circular 1661 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (941468)
Circular 1662 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (991196)
Circular 1663 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (991192)
Circular 1664 - Resolución del 03.09.1999 Vigencia: Diario Oficial (990218)
Circular 1690 - Resolución del 16.02.2000 Vigencia: 01.01.2000 (970631)
Circular 1713 - Resolución del 11.10.2000 Vigencia: Diario Oficial del 19.10.2000 (20001382)
Circular 1735 -Resolución del 02.02.2001. Vigencia09.02.2001 (2000/0036)
Circular 1777- Resolución del 20.03.2002. Vigencia: 01.04.2002
Circular 1850 - Resolución del 02.04.2003
Circular 1878 - Resolución del 02.10.2003 - Vigencia: 02.10.2003 (2003/3177)
Circular 1966 - Resolución del 14.02.2007 – Vigencia: Diario Oficial del 23.02.2007 (2006/2285)
Circular 1953 - Resolución del 16.06.2006 - Vigencia: información junio 2006 (2006/1181)
Circular 1968 – Resolución del 06.03.2007

ARTÍCULO 409 DEROGADO

Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990
Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

ARTÍCULO 410 DEROGADO

Circular 1331 - Resolución del 01.09.1989

Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

Circular 841 - Resolución del 20.05.1977

ARTÍCULO 411 DEROGADO

Circular 1331 - Resolución del 01.09.1989

Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

ARTÍCULO 412 DEROGADO

Circular 1155 - Resolución del 28.12.1983

Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

ARTÍCULO 413 DEROGADO

Circular 1347 - Resolución del 14.06.1990

Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

ARTÍCULO 413.1 DEROGADO

Circular 1155 - Resolución del 28.12.1983

Antecedentes del artículo

Circular 1043 - Resolución del 21.11.1980

ARTÍCULO 414 DEROGADO

Circular 1155 - Resolución del 28.12.1983

Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

Circular 1043 - Resolución del 21.11.1980

ARTÍCULO 414.1 DEROGADO

Circular 1309 - Resolución del 28.12.1987

Antecedentes del artículo

Circular 1043 - Resolución del 21.11.1980

ARTÍCULO 414.2 DEROGADO

Circular 1331 - Resolución del 01.09.1989

Última circular: N° 2045 del 30 de diciembre de 2009

Antecedentes del artículo

Circular 1043 - Resolución del 21.11.1980

ARTÍCULO 415 DEROGADO

Circular 1155 - Resolución del 28.12.1983

Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

ARTÍCULO 416 DEROGADO

Circular 1155 - Resolución del 28.12.1983

Antecedentes del artículo

Circular 714 - Resolución del 28.11.1975

Circular 805 - Resolución del 07.01.1977